

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 19 de febrero de 1962 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Teruel.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 27 de enero de 1956 por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado 7.º de la Orden ministerial de 1 de junio de 1960, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Teruel, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura, correspondiente a la finca «El Cerro», situada en el término municipal de Alcalá de la Selva, y propiedad de don Tomás Raja del Izquierdo, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1960, en su artículo 4.º a otras explotaciones de la provincia de Teruel, dentro de las que han concursado, y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca «El Cerro», propiedad de don Tomás Raja del Izquierdo, situada en el término municipal de Alcalá de la Selva, partido judicial de Mora de Rubielos (Teruel), sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 1 de junio de 1960, en su artículo 4.º, a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1962.

### CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Garciez, provincia de Jaén.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Garciez, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Garciez y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación;

Resultando que, remitido, el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias: que no se han presentado reclama-

ciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Garciez, provincia de Jaén, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real del Cordón.—Su anchura es de setenta y cinco con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

Cordel de la Venta.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

De las anchuras anteriormente indicadas, solamente correspondió la mitad a este término municipal, por ser eje de ambas vías pecuarias la línea divisoria con el término municipal de Jimena.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuentearmegil, provincia de Soria.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la «Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentearmegil, provincia de Soria»:

Resultando que, a petición del Servicio de Concentración Parcelaria, se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, que realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el Proyecto de Clasificación con base en el acta de reconocimiento de las servidumbres pecuarias y abrevaderos realizado en el año 1897, información testifical practicada en el anejo de Fuentearmegil y demás antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias y en el Ayuntamiento de Fuentearmegil, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el Proyecto de Clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Parcelaria, que lo devolvió acompañado del informe correspondiente:

Resultando que dicho Proyecto fué posteriormente sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Fuentearmegil, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto a la Dirección General de Ganadería con las diligencias e informes reglamentarios:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del Proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias, que no se ha presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Fuentearmegil, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Primer Tramo.—Comprende desde el paraje de Canchorreras hasta el mojón trifinio de los términos de Fuentearmegil, Santa María de las Hoyas y Espeja de San Marcelino; lleva como eje la línea divisoria con Santa María de las Hoyas y, por tanto, solamente corresponde a Fuentearmegil la mitad de la anchura indicada, ocupando en esta jurisdicción una superficie aproximada de veintiuna hectáreas, seis áreas y dieciséis centiáreas (21 Ha. 6 a. 16 ca.).

Segundo Tramo.—Comprende desde el punto donde termina el anterior hasta el término de Alcubilla de Avellaneda, y ocupa una superficie aproximada de cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas y noventa cuatro centiáreas (57 Ha. 91 a. 94 ca.).

Cordel de la Loma o del Burgo.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), y ocupa una superficie aproximada de veintiséis hectáreas, treinta y dos áreas y setenta centiáreas (26 Ha. 32 a. 70 ca.).

Vereda del Camino del Burgo, por Santervas.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), y ocupa una superficie aproximada de ocho hectáreas, treinta y cinco áreas y sesenta centiáreas (8 Ha. 35 a. 60 ca.).

Vereda de Fuentearmegil a Santervas.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), y ocupa una superficie aproximada de seis hectáreas, veintiséis áreas y setenta centiáreas (6 Ha. 26 a. 70 ca.).

Vareda de Santa María de las Hoyas.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), y ocupa una superficie aproximada de siete hectáreas, treinta y una áreas y quince centiáreas (7 Ha. 31 a. 15 ca.).

Vereda de Carrascosillo.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), y ocupa una superficie aproximada de doce hectáreas, cincuenta y tres áreas y cuarenta centiáreas (12 Ha. 53 a. y 40 ca.).

Colada de Fuentearmegil a Muñecas.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas y diez áreas (5 Ha. y 10 a.).

Colada de Zayas de Bascos.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea y cuarenta áreas (1 Ha. y 40 a.).

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se especifican en el Proyecto de Clasificación.

Tercero. Todo plan de urbanismo, obras públicas, o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse

cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Cuarto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1962.—P. D., Santiago Pardo Calais.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Olmos de Ojeda (Palencia).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Olmos de Ojeda, provincia de Palencia;

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería, la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don José Luis Ruiz Martín, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las informaciones testificales practicadas en el Ayuntamiento de Olmos de Ojeda y en los anejos que integran el término municipal, así como en los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento y en el Servicio de Vías Pecuarias, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Olmos de Ojeda y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en las entidades locales menores pertenecientes al término municipal de Olmos de Ojeda, provincia de Palencia, por la que se consideran:

En Olmos de Ojeda:

Colada del Monte o de Valdefraile.

Colada de Prado Nogal.

La anchura de estas dos coladas es variable, comprendida entre cuatro y once metros (4 a 11 m.).

En Quintanatello de Ojeda:

Colada de Valdelasfuentes.—Su anchura es variable entre ocho y veinte metros (8 a 20 m.).

Colada del camino de Herrera.—Su anchura es variable entre seis y diez metros (6 a 10 m.).

Colada de carrera Aguilar.—Su anchura es variable entre cinco y diez metros (5 a 10 m.).